



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-527
12 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 74 del CPACA, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de agosto de 2022 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

La señora Nelcy Méndez Ramírez, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, solicitó ante esta Corporación traslado de servidor de carrera para hacerse efectivo en el mismo cargo, en el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, concepto que fue emitido desfavorablemente mediante oficio CSJHUOP22-947 de 28 de junio de 2022, el cual fue notificado el 5 de julio de 2022.

La señora Méndez Ramírez, dentro del término que le concede la ley, mediante oficio recibido en este Consejo Seccional el 19 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

2. Argumentos de la recurrente

La señora Nelcy Méndez Ramírez, como argumentos para sustentar el recurso expone, en resumen, lo siguiente:

- 2.1. Refiere que la Ley 270 de 1996, artículo 134, definió con precisión el concepto de traslado y los eventos en que éste procede. Dicha norma no establece que el Consejo Superior de la Judicatura deba reglamentar ni adicionar requisitos para que sea emitido el respectivo concepto favorable.
- 2.2. Agrega que, no obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila ha recurrido al Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 para fundamentar el concepto desfavorable a su solicitud, cuando éste ya fue sujeto de reproche por parte del Consejo de Estado en la sentencia 2015-1080 de 2020, al señalar que el Consejo Superior de la Judicatura se excedió en sus funciones al imponer requisitos adicionales a los que la ley estableció.
- 2.3. Afirma que el Consejo de Estado terminó por dar la razón a los accionantes y declaró la nulidad de la norma demandada y, pese a ello, el Consejo Superior de la Judicatura insiste en mantener reglamentaciones innecesarias, pues a la fecha no ha modificado la serie de requisitos que impiden a los servidores judiciales el goce efectivo de sus derechos de carrera.
- 2.4. Expresa que sin querer menospreciar la labor que por ley deben ejecutar los Consejos Seccionales de la Judicatura, deben limitarse a evaluar la solicitud de traslado para emitir su concepto, ya que autorizar un traslado corresponde de manera exclusiva al nominador.

- 2.5. Manifiesta que cuando concursó para el cargo que actualmente ocupa, lo hizo para secretaria municipal sin optar por una especialidad específica, como ocurre actualmente con los jueces y, es por ello que al cumplir con los requisitos y aprobado el concurso respectivo, puede desempeñar el mismo cargo en cualquier especialidad, pues se encuentra preparada profesionalmente para ello, además de la larga experiencia con que cuenta en el cargo, donde incluso ha sido secretaria de Juzgados Civiles del Circuito y Administrativos de Neiva.
- 2.6. Finalmente, afirma que el cargo al que solicita ser trasladada pertenece a la misma categoría, las funciones son afines y se exigen los mismos requisitos para su acceso, por lo que no es coherente que se niegue su petición con base en una norma que claramente excede lo estipulado por la ley, la cual está por encima de un acuerdo, y que no refleja ningún beneficio para la administración de justicia, pues para el caso en concreto lleva laborando 38 años en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de secretaria más de la mitad del tiempo referido, por lo que tiene experiencia suficiente para el cargo al cual pretende ser trasladada.
3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA., este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora Nelcy Méndez Ramírez, para lo es procedente hacer el siguiente análisis:

4. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se encuentra ajustado a derecho el concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, emitido por este Consejo Seccional mediante oficio CSJHUOP22-947 de 28 de junio de 2022, sustentado en la falta del requisito de afinidad entre el cargo que ocupa en propiedad y el cargo para el cual solicita el traslado, como lo exige el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2.

5. Normas que reglamentan los traslados de los servidores judiciales

El traslado como derecho de los servidores en carrera judicial se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 17 de junio de 2022, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disposiciones de obligatorio acatamiento por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

La evaluación del cumplimiento de los requisitos para la procedencia del traslado tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público de administración de justicia y el respeto de las condiciones de ingreso requeridas, en igualdad de condiciones, tanto para quienes integran el registro de elegibles como para quienes aspiran a un traslado.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el artículo 134, señala que *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*.

Mediante Sentencia C-295 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible la adición introducida al numeral 3 del artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinando

que ante las solicitudes de traslado para una vacante definitiva, deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basado en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Así las cosas, el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 134, modificado por la Ley 771 de 2002, en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2, estableció la siguiente tabla de afinidad para los traslados:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal	Juez Civil Municipal/ Pequeñas Causas y Competencia Múltiple/ Penal Municipal (con función de control de garantías, función de conocimiento o mixto)/Penal Municipal de Adolescentes de Control de Garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito	Juez Civil Circuito/ Penal Circuito/ Laboral Circuito/ Civil Circuito Restitución de Tierras.
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral	Juez Civil del Circuito/ Laboral del Circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez Penal del Circuito/ Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de Familia / Penal del Circuito de Adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado(a) Sala Civil – Familia	Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia
Magistrado(a) Sala Civil – Familia-Laboral	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Familia Magistrado (a) Sala Laboral
Magistrado(a) Sala Única	Magistrado(a) Sala Civil Magistrado(a) Sala Familia Magistrado (a) Sala Laboral Magistrado (a) Sala Penal

6. Caso concreto

Para el caso de la mencionada servidora judicial, el concepto desfavorable de traslado se cimentó en la falta de afinidad entre el cargo en propiedad y el cargo de interés para el traslado, decisión que no comparte la recurrente al considerar que dicha disposición no es aplicable, teniendo en cuenta que concursó para el cargo de secretario municipal, sin especificación alguna sobre la especialidad y, además, el cargo para el cual solicita ser trasladada pertenece a la misma categoría, las funciones son afines y se exigen los mismos requisitos para su acceso, razón por la cual no conceder el traslado y exigirle requisitos adicionales vulnera sus derechos fundamentales.

Sobre los argumentos de la recurrente, es importante precisar que no basta que los cargos sean de la misma categoría o que exijan los mismos requisitos para su desempeño, ya que la equivalencia obedece a aspectos relacionados con el empleo, entre ellos, la afinidad que establece el Acuerdo señalado.

En ese sentido, el servidor judicial en carrera tiene el derecho y la obligación de solicitar traslado, pero dentro de la misma jurisdicción y especialidad.

Así lo confirmó la Corte Constitucional en reciente providencia, en la que afirma lo siguiente:

“(...) de conformidad con los medios de prueba aportados en sede de revisión, es posible concluir que las razones por las cuales la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia negó el traslado solicitado por el señor [REDACTED], pese al concepto favorable emitido por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, no se refirieron a motivos subjetivos, sino que, por el contrario, aluden a razones objetivas, concretas y razonadas inspiradas en el respeto por el principio del mérito y la carrera judicial, pues el punto central de la discusión giró en la imposibilidad de permitir el traslado entre cargos distintos, dado que el señor [REDACTED] ostentaba la calidad de Magistrado de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y pretendía su nombramiento como Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es decir, una sala especializada”¹.

Bajo esa lógica, en el presente asunto el cargo que define si es procedente un traslado para la accionante es el que viene desempeñando en el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, siendo irrelevante si cuenta con las aptitudes para desempeñar otro empleo que, aunque sea de la misma categoría, no resulta afín con el cargo para el cual pretende ser trasladada.

Ahora bien, como quiera que no existe afinidad entre el cargo que la recurrente ocupa en propiedad, que es la especialidad civil, y el cargo al cual aspira el traslado, que es la especialidad promiscua, y las normas legales y reglamentarias vigentes, que gozan de presunción de legalidad, no contemplan excepciones como la planteada por la servidora judicial, no es dable revocar el concepto desfavorable emitido.

Al respecto, el Consejo de Estado señaló:

“El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017², es claro y preciso en definir la tabla de afinidades ante las solicitudes de traslado; en lo que respecta al caso de la señora [REDACTED], se tiene que i) al ocupar en propiedad el cargo de Juez Primera Penal del Circuito de Neiva, puede solicitar traslado respecto de Juzgado Penales de Circuito y/o de Ejecución y Medidas de Seguridad y, ii) para poder ser trasladado a un Juzgado Penal de Circuito de Adolescentes, el cargo de origen debe ser de Juez Promiscuo de Familia.

*Dicho ello, la decisión de las entidades accionadas de emitir concepto desfavorable respecto de la solicitud de traslado elevada por la señora [REDACTED], con fundamento en la falta de afinidad entre el cargo ejercido y el pretendido, resulta ser **objetiva, concreta y razonable**, que no vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, vida, integridad personal, confianza legítima y derechos de carrera, pues, como quedó expuesto, la misma se ajusta a las reglas impartidas en materia de traslados de funcionarios y empleados, en carrera, de la Rama Judicial”³.*

Finalmente, respecto a la experiencia laboral y la preparación profesional que afirma tener la recurrente y que le permitiría ejercer el cargo de aspiración para el traslado, debe precisarse que ni la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia ni el Acuerdo reglamentario, contemplan esta equivalencia y, de admitirla en este caso particular, se vulneraría el derecho a la igualdad de los

¹ Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-302/19 del 10 julio de 2019. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo. Exp.: T-7. 141.600.

² Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 3 de marzo de 2020. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad.2020-00386.

demás servidores que aspiran a ser trasladados y cumplen los requisitos exigidos en las normas señaladas.

Conclusión

En ese orden de ideas, ante el incumplimiento del requisito establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, artículo 24, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, artículo 2, vigente en materia de traslados y teniendo en cuenta que los argumentos no son suficientes para revocar la decisión, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTICULO 1. CONFIRMAR la decisión contenida el oficio CSJHUOP22-947 de 28 de junio de 2022, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila profirió concepto desfavorable de traslado de servidor de carrera, en virtud a la solicitud elevada por la señora Nelcy Méndez Ramírez, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2. Conceder el recurso de apelación para ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 3. Notificar esta decisión a la señora Nelcy Méndez Ramírez, secretaria del Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR